



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 101-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 101-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 abril de 2019, las 20h44. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 9 de abril de 2019 a las 11h13, un escrito en (7) siete fojas con (8) ocho fojas de anexos, firmado por el señor Gustavo Larrea Cabrera, Presidente y Representante Legal del Movimiento Democracia SI-LISTA 20 e ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, candidato a la Alcaldía del cantón Palora, por el Movimiento Democracia SI-LISTA 20 y el abogado Franklin Guartasaca Ordoñez. (Fs. 1 a 15)
- 1.2.** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 101-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 16)
- 1.3.** Auto previo de 9 de abril de 2019, a las 19h44, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal dispuso: "...**PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de (1) un día, contado a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal: 1.1. El expediente en original o en copias certificadas, debidamente foliado, que guarde relación con la resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, dictada el 5 de abril de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En el expediente se deberá incluir: a) Las razones de notificación realizadas a las organizaciones políticas de la referida resolución PLE-CNE-4-5-4-2019; b) Actas de resultados numéricos, aprobadas por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago respecto a la elección de la dignidad de Alcalde del cantón Palora; c) Originales o copias certificadas de todos los ejemplares de actas de la Junta Receptora del Voto, número 001 masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago respecto a la elección de la dignidad de Alcalde; d) La Resolución No. JPE-MS-009-29-03-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; e) El Informe Técnico N° 004-CNTPE-CNE-2019-I de 4 de abril de 2019, emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; f) El informe jurídico Nro. 0081-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral; g) Acta de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que se incluyan los originales de todas las reclamaciones y objeciones presentadas en relación a la dignidad de Alcalde del cantón Palora; y, h) La certificación de las fechas en que fueron presentadas las reclamaciones y objeciones resueltas por la Junta

TC



Provincial Electoral de Morona Santiago. 1.2. Se certifique si el señor Luis Alejandro Heras Calle, fue inscrito y calificado como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Palora, auspiciado por el Movimiento Democracia SÍ-LISTA 20. 1.3. Copias certificadas del registro de organizaciones políticas del Movimiento Democracia SÍ-LISTA 20, así como la nómina de la directiva nacional y provincial del referido movimiento; y, copia certificada del régimen orgánico de la referida organización política...". (Fs. 17 a 17 vuelta)

- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0371-O de 9 de abril de 2019, a través del cual, el Secretario General de este Tribunal, asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 049. (Fs.19)
- 1.5. Auto previo dictado el 11 de abril de 2019, a las 12h44, a través del cual el Juez Sustanciador, dispuso en lo principal: Que se agregue documentación, se dispuso ampliar el plazo de entrega de la documentación requerida al Consejo Nacional Electoral, y se requirió información al Director Nacional del Registro Oficial. (Fs. 24 a 25)
- 1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0379-O de 11 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal y remitido al ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial. (Fs. 27)
- 1.7. Oficio No. 103-DRO-CC-2019 de 11 de abril de 2019, firmado por el ingeniero Hugo del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, en el cual certifica que "...una vez revisados los archivos de ingreso de documentación para publicación en el Registro Oficial no se han remitido por parte del Consejo Nacional Electoral los documentos constantes en los numerales 2.1. y 2.2 de la notificación emitida por el Dr. Arturo Cabrera, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral ". El referido documento ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de abril de 2019, a las 16h30, en (1) una foja. (Fs. 28)
- 1.8. OFICIO N°-CNE-SG-2019-000459-Of de 12 de abril del 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite la documentación a este Tribunal. El referido oficio en (1) una foja con (1170) mil ciento setenta fojas de anexos que incluyen (3) tres soportes digitales en las fojas (24) veinticuatro, (193) ciento noventa y tres y (194) ciento noventa y cuatro, ingresó en este Tribunal el 12 de abril de 2019, a las 22h10. (Fs. 1200)
- 1.9. OFICIO N° CNE-SG-2019-00464-Of de 13 de abril del 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de abril del año en curso, a las 17h17, en (1) una foja con (14) catorce fojas de anexos. (F.1216)
- 1.10. Auto de admisión a trámite dictado el 13 de abril de 2019, a las 17h54. (Fs. 1218 a 1218 vuelta)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"; en igual sentido, consta esta facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dentro del expediente, se observa que los recurrentes interponen ante este Tribunal, un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019.

El artículo 268 numeral 1 del Código de la Democracia, establece dentro de la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, el conocer y resolver el "recurso ordinario de apelación"; en tanto que el artículo 269 del mismo Código, establece los casos en que se puede plantear el recurso de ordinario de apelación, entre los que constan los numerales 6 y 7 que se refieren a la: "6. Declaración de nulidad de la votación" y "7. Declaración de nulidad de elecciones.", respectivamente.

En consecuencia, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 del Código de la Democracia, determina:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

En el presente caso, intervienen como parte procesal el señor Gustavo Larrea Cabrera, Presidente y representante legal del Movimiento Democracia SI-LISTA 20; así como el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palora, auspiciado por la misma organización política.

Del expediente se observa que sus calidades se encuentran acreditadas conforme la documentación que consta de autos, remitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo expuesto cuentan con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Recurso Ordinario de Apelación, se interpondrá en el plazo de (3) tres días

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"...El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-4-5-4-2019, fue notificada el 7 de abril de 2019 a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, a través del Oficio No. CNE-SG-2019-00041-OF de 6 de abril de 2019 y con el Informe No. 0081-DNAJ-CNE-2019, en los correos electrónicos de las organizaciones políticas y en los casilleros electorales asignados, a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 245.

El Recurso ordinario de apelación, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 9 de abril de 2019, a las 11h13, conforme consta en la razón de recepción sentada por el Secretario General de este Tribunal, que obra en el expediente a fojas (16) dieciséis; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el presente recurso, reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos: (Fs. 1-15)

"
WILSON GUSTAVO LARREA CABRERA, (...) 1705940219, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Doctor en Jurisprudencia, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, en mi calidad de Presidente y representante legal del **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20**; e, Ing. **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**. (...) 1707437099, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero en Empresas, domiciliado en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; en mi calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Palora, por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 268¹ y numerales 6 y 7 del artículo 269² de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia, en concordancia a los artículos 11³ y 50⁴ del Reglamento De Trámites Contencioso Electorales Del Tribunal Contencioso Electoral, expedido mediante Resolución N° 668 del 17 de marzo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 412 del 24 de marzo de 2011; a usted respetuosamente acudimos y por su digno intermedio, ante el

4



Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para interponer como en efecto lo hacemos, **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** en contra la resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 05 de abril de 2019:

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN:

El órgano ante el cual interponemos el presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, es el Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOMBRES COMPLETOS DE QUIEN COMPARECE, CON LA PRECISIÓN DE SI LO HACE POR SUS PROPIOS DERECHOS, O POR LOS QUE REPRESENTA, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS NOMBRES O DENOMINACIÓN DEL O LOS REPRESENTADOS:

Nuestros nombres, apellidos y demás generales de ley, son los que hemos consignado anteriormente y comparecemos en nuestras calidades de Presidente del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI LISTA 20 y, candidato a Alcalde del cantón Palora, por el MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20, en el orden de los comparecientes.

TERCERO.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN. CUANDO SEA DEL CASO, SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARIA O FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ:

El acto administrativo que se recurre mediante el presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACION**, es la resolución N° PLE-CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual; dentro del procedimiento de impugnación interpuesto por el Señor Héctor Bosco Ayui Tiwi, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Listas 18, en lo sustancial, resolvió:

"Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el Señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, representante legal Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18".

Art. 3.- Declarar la nulidad de la votación de la junta receptora de voto 1 masculino de la parroquia Arapicas, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el Art. 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"

"Art. 5.- Disponer se convoque a elecciones en la junta receptora de voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, para las dignidades que correspondan conforme al informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales."

CUARTO.- EXPRESIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASA EL RECURSO, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS:

A. Antecedentes:

1. A la Resolución N° PLE-CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no precedió una Resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, que haya llegado a absolver un recurso de objeción, por inconformidad de los sujetos políticos, respecto de los resultados numéricos.



2. En fecha 05 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como respuesta al recurso de impugnación interpuesto por el Señor Héctor Bosco Ayui Tiwi, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Listas 18, resolvió declarar la nulidad de las votaciones de la Junta Receptora del Voto N° 1 masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto supuestamente, se ha comprobado que las votaciones respectivas, se produjo fuera del horario legal establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 3. Además el Consejo Nacional Electoral, fundado en un informe emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales del CNE, que indicaba que "la votación de esta junta incide en los resultados para la dignidad de Alcalde", resolvió también declarar la nulidad de las elecciones celebradas en la Junta Receptora del Voto N° 1 masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago y llamar a nuevas elecciones.
- B. Falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para declarar nulidades mediante impugnación, sin el previo ejercicio del recurso de objeción:**

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° PLE-CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019, atendió la impugnación presentada por el Señor Héctor Bosco Ayui Tiwi, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Listas 18, en contra de la Resolución N° JPE-MS-009-29-03-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, emitió los resultados electorales para la dignidad de Alcalde, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, que favorecían al candidato del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20, Luis Heras Calle.

El recurrente consideró que podía presentar el recurso de impugnación sobre resultados electorales, directamente ante el Consejo Nacional Electoral, sin que medie recurso de objeción, es decir, sin agotar la primera instancia administrativa.

Seguramente su confusión estriba en que el inciso segundo del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que respecto de los resultados electorales emitidos por la Junta Provincial Electoral, los sujetos políticos en forma fundamentada "*pueden interponer su derecho de impugnación*".

"Art. 137.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Sin embargo, yerra el recurrente por cuanto el Legislador, cuando estableció que los sujetos políticos tenían la facultad de ejercer su "*derecho de impugnación*", sobre los resultados electorales, empleó el vocablo "*impugnación*" desde una concepción genérica, es decir, como una "*acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*". (Diccionario de la RAL)

Una asimilación de la expresión "*derecho de impugnación*", concebida en el inciso segundo del artículo 137 del Código de la Democracia, al denominado "*recurso de impugnación*", que se encuentra desarrollado en varios preceptos del cuerpo legal precitado; violaría el sistema de interpretación



sistemático de la norma, previsto en el artículo 18, numeral 4 del Código Civil, que dispone que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

En efecto, el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:

7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños.

De forma tal que ya tenemos una idea suficientemente claro del objeto específico del recurso de impugnación, que sería, atacar las resoluciones de la Junta Provincial Electoral sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de los escaños. La nulidad de las votaciones y de las elecciones, es un asunto vinculado a los "resultados numéricos". Es decir, no constituye una causal adicional para el ejercicio del recurso de impugnación.

Ahora bien, sobre a calificación de candidaturas, los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevén en síntesis que una vez presentada la candidatura, podría ser objetada por los demás sujetos políticos ante la junta Provincial Electoral y, de esta decisión, el afectado podría interponer recurso de "impugnación" ante el Consejo Nacional Electoral

Sobre la adjudicación de escaños, el inciso final del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que procede directamente la impugnación, pero "solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio".

Sobre el derecho de objeción, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que opera, "cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o, cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios".

*"Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o **cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.**"*

Nótese que tanto el numeral 7 del artículo 37 como el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, abordan como sustento de los recursos de impugnación y de objeción respectivamente, la inconformidad con los "resultados numéricos" de las elecciones, por lo que la lógica deducción es que ante tal situación, es decir, cuestionamiento de los resultados numéricos, cabe primero la objeción ante la Junta Provincial Electoral, como procedimiento de primera instancia y, de esta decisión, cabe el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, como procedimiento de segunda instancia, tal como lo prevé el artículo 243 ibidem. (SIC)

Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.



Además y como prueba de que la declaratoria de nulidad de votaciones o elecciones, no es competencia del Consejo Nacional Electoral sino en segunda instancia, como consecuencia del ejercicio del recurso de impugnación frente a decisiones de la Junta Provincial Electoral, sobre objeciones, es preciso analizar el inciso primero del artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consagra:

Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

Advertimos que el legislador ha concedido a la Junta Provincial Electoral en caso de autoridades locales, la atribución de realizar el escrutinio en forma integral, analizando si existen causales de nulidad y declarándolas, de ser el caso.

Así las cosas, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que el recurrente erró al escoger la vía de impugnación, para reclamar la nulidad de las votaciones y elecciones celebradas en la Junta Receptora del Voto N° 1 masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, pues los hechos por él denunciados como causales de dichas nulidades, están recogidos en lo que se ha venido normativamente a denominar "resultados numéricos", que motivan el "recurso de objeción" en primera instancia. Idéntico error cometió el Consejo Nacional Electoral, que acogió sin tener competencia el recurso indebidamente planteado, sin haberse conocido previamente por la JPE en primera instancia.

La actuación incompetente del Consejo Nacional Electoral, de anular las votaciones y las elecciones mediante un recurso de impugnación ejercido prematuramente, constituye violación de mi derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso, contemplados en los artículos 82 y los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, normas que rezan:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

C. Inexistencia de los hechos expuestos por el recurrente como fundamento del recurso de impugnación:

El Señor HÉCTOR BOSCO AYUI TIWI, en su calidad de Coordinador Provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACLONAL PACHAKUTIK - LISTA 18, según el considerando SEXTO" de su escrito, ha puesto en consideración del pleno del Consejo Nacional Electoral, una serie de supuestos hechos anómalos, acaecidos en las juntas número 0001 Masculino y número 0001 Femenino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que a decir, del recurrente, generarían nulidad de las votaciones.

Estos hechos en resumen serían:

1. Suspensión de las jornada electoral por aproximadamente tres horas y posterior reanudación fuera del horario e



2. Impedimento del derecho al sufragio por falta de papeletas electorales.

La simple lectura de las declaraciones juramentadas presentadas por el recurrente, resalta la falsedad de los argumentos presentados como fundamentos de la impugnación. En efecto, todos los declarante al unisono, manifiestan que *"presenté mi cédula de ciudadanía al Presidente de la mesa, y la respuesta fue que NO HABÍA PAPELETAS DE VOTACIÓN, que esperemos, **esperé junto a otras personas hasta las 17h00, que se cerró el proceso electoral** y no llegaron las papeletas de votación"*. (SIC)

La afirmación de que el proceso electoral se cerró a las a las 17h00 y no a las 18h50 como falsamente señala el impugnante, lo ratifican más de diez personas, con lo cual cae por su propio peso, las supuestas irregularidades presentadas en el recinto.

Además, de la simple revisión de las actas número 0001 Masculino y número 0001 Femenino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, se aprecia que se encuentran firmadas no solamente por los respectivos Presidentes y Secretarios de las juntas Receptoras del Voto JRV, sino además por los delegados de todas las organizaciones políticas participantes, ninguno de los cuales, en el apartado "observaciones" registró las anomalías que maliciosamente, ahora el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - LISTA 18, a través de su Coordinador Provincial pretende incorporar.

Por otra parte, la supuesta inexistencia de papeletas y la consecuente imposibilidad de ejercer el derecho al voto por parte de algunos ciudadanos en el recinto Arapicos, del cantón Palora, se demuestra como fantasmiosa de la simple lectura de la Declaración Juramentada de la Señora Juanka Wajuyata Shauk Teresa, que es un medio de prueba presentado por el mismo recurrente. Esta declarante manifiesta: *" a las 17h40 llegaron las papeletas, entonces abrieron el recinto electoral para que ingresen las personas que no habían sufragado..."*

Como apreciará mientras la mayoría de los declarantes dice que la jornada electoral se cerró a las 17h00 y no llegaron las papeletas de votación, Juanka Wajuyata Shauk Teresa aduce que si llegaron las papeletas a las 17h40, con lo cual las personas que no pudieron votar, si lo hicieron.

En definitiva, más allá de que las mismas declaraciones juramentadas que se han anexado como prueba a la Impugnación, revelan que la jornada electoral se clausuró a las 17h00, ni estas, ni las Informaciones Sumarias, ni el informe del Informe del Consejo Nacional Electoral Minki Marcelo Chumbia Kuash, son medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para probar en forma concluyente las anomalías que se denuncian han ocurrido en el recinto electoral instalado en la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; máxime que inclusive los medios de prueba presentados por el impugnante, son discordantes entre sí, por tanto inútiles procedimentalmente. (SIC)

El Consejo Nacional Electoral para fines de transparencia, ha expedido con carácter absoluto y uniforme, específicos documentos para registrar los eventos ocurridos durante las votaciones y los escrutinios en las juntas Receptoras del Voto de todos el país.(SIC)

Uno de esos documentos es el Acta de Escrutinio de la JRV, donde consta las firmas de los Presidentes y Secretarios de las respectivas JRV y de los delegados de todas las organizaciones políticas participantes, incluido el representante del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - LISTA 18; quienes con su firma acreditaron su conformidad con los procedimientos adoptados.

Como muestra de lo irracional que resulta el argumento del impugnante, el acta N° 78971 Masculino, instalada en el recinto electoral de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, revela que Luis Heras Calle, obtuvo 36 votos, mientras que Estalin Tzamarenda logró un apoyo de 101 personas, casi triplicando la votación del candidato del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA



20. De este contexto se hace necesario reflexionar, ¿Por qué el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - LISTA 18, que resultó ampliamente vencedora en la dignidad de la Alcaldía, en la JRV 1 Masculino, instalada en el recinto electoral de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, pudo haber sido perjudicada con la extensión del horario de votaciones, cuando los resultados exteriorizan una realidad totalmente diferente?

D. Ilegalidad de la resolución de nulidad de elecciones:

1. Como se ha venido indicando, el Señor HÉCTOR BOSCO AYUI TIWI, en su calidad de Coordinador Provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - LISTA 18 aduce como causa de nulidad de las votaciones y elecciones, el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, causal recogida por el Consejo Nacional Electoral, en su Resolución N° PLE-CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019:

Art 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. *Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*

De aceptarse hipotéticamente que las elecciones en el recinto Arapicos, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, se realizó fuera del horario previsto en la Ley y en la convocatoria; esta cuestión efectivamente, produciría nulidad de las votaciones de esa JRV.

Pero por Ningún motivo la nulidad de las votaciones en la JRV 1 Masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, generaría nulidad de las elecciones, pues el numeral 1 del artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, establece que este efecto procede, solo cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de las JRV y siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.

Art 147- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

1. *Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.*

Por tanto, la hipotética causal de nulidad de las votaciones de la Junta Receptora del Voto número 0001 Masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; no genera sino la eliminación de la respectiva acta, en el ejercicio del escrutinio provincial, pues esta JRV constituye solamente 1 de las 29 existentes en la jurisdicción cantonal; es decir, tan solo 3,45% del total.

En definitiva, no es procedente la nulidad de las elecciones pues para que ello ocurra, se debería declarar la nulidad de las votaciones en al menos 9 Juntas Receptoras del Voto, por tanto la pretensión del recurrente, es por decir lo menos, absurda e improcedente.

2. Además de las causales de nulidad de elecciones, previstas en el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, existe una adicional y excepcional, recogida en el artículo 148 ibidem e invocada por el Consejo Nacional Electoral, en su Resolución N° PLE CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019: (SIC)

"Art. 148.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el,



Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

Según esta causal, si el resultado definitivo de una elección depende de la nulidad de las votaciones en una parroquia o zona electoral, se precisa declarar la nulidad parcial de las elecciones en esa parroquia o zona y disponer nuevas elecciones.

Para ello era necesario que el organismo competente del CNE, determine técnicamente, no que "la votación de esta junta incide en los resultados para la dignidad de Alcalde", sino que el resultado definitivo de la elección del alcalde de Palora, depende o se afecta, con la declaratoria de nulidad de las votaciones celebradas en la junta Receptora del Voto N° 1 masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago".

Más acontece que la nulidad de las votaciones de la junta Receptora del Voto N° 1 masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, no solo que no influencia de modo alguno en los resultados electorales cantonales de la dignidad de Alcalde, sino que fortalece al candidato Luis Heras Calle, del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20, ya que el candidato Estalín Tzamarenda, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - LISTA 18, en la JRV 1 Masculino, instalada en el recinto electoral de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, logró un apoyo de 101 personas, casi triplicando la votación del candidato del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20, Luis Heras Calle, quien obtuvo 36 votos. En consecuencia, con la nulidad de esa JRV, el candidato del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI - LISTA 20, Luis Heras Calle, ampliaría en 65 votos más, la ventaja que sacó a Estalín Tzamarenda.

E. Falta de motivación:

La resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 05 de abril de 2019, a través de la cual se aceptó parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el Señor Héctor Bosco Ayui Tiwi, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik -Listas 18, es evidentemente inmotivada, por su carencia del requisito de "lógica". Es decir, no existe coherencia entre las premisas fácticas y las razones normativas esgrimidas.

El requisito de motivación en las decisiones de las autoridades públicas, como el Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, es absolutamente indispensable. No observar el deber de motivación implica grave afrenta contra el principio consagrado en literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Política del Estado, que reza:

"... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

Respecto de la debida motivación de los actos administrativos, el tratadista Agustín Gordillo en su libro "Derecho Administrativo Tomo 111, citado por el Dr. Patricio Secaira Durango, en su Texto Guía de Derecho Administrativo, pg.136 sostiene:

" La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.- En todos los casos debe destacarse que la necesidad de motivación no se satisface con arbitrarias expresiones tales como "por razones de mejor servicios": "por ser



conveniente y necesario a los superiores intereses del Estado': En cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se considera probados, cuál es la prueba que se invoca, que valoración recibe, qué relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, qué normas concretas son las que se aplica al caso (no bastando según quedó dicho, la genérica invocación de una ley), y por qué se las aplica, etc.

Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma sino de fondo, y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión. Ellos, desde luego, la hacen más imprescindible aún. La falta de motivación implica no solo vicio de forma sino también y principalmente vicio, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto".

La lógica como elemento de la motivación, según la Sentencia número 227-12-SEP-CC del caso 0227-12-EP de la Corte Constitucional, consiste en aquella "coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión".

Así las cosas, la Resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 05 de abril de 2019, es ilógica, pues el Informe Técnico 004-CNTPE-CNE-2019-2019-1 (SIC) de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, simplemente se limita a indicar que "revisados los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES RURALES y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se ha determinado que la votación de esta junta incide en los resultados.." Más, esta premisa fáctica (premisa menor) difiere con la base normativa (premisa mayor) contemplada en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, que faculta una nulidad de las elecciones, no cuando "la votación incide en los resultados..." sino cuando el resultado definitivo de las elecciones, depende de la nulidad de las votaciones.

F. Preceptos legales vulnerados:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 05 de abril de 2019, por las situaciones analizadas precedentemente, ha infringido el artículo 226, artículo 217, artículo 82 y los numerales 1, 3 y letra 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; además del numeral 7 del artículo 37, Inciso final del artículo 137, numeral 1 del artículo 147, artículo 148, artículo 146, artículo 248, artículo 242 y artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; y, numeral 4 del artículo 18 del Código Civil.

G. Agravios que causa la resolución apelada:

La resolución N° PLE-CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se aceptó el improcedente recurso de Impugnación interpuesto por el Señor Héctor Bosco Ayui Tiwi, Coordinador Provincial de Morona Santiago del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Listas 18, anula arbitrariamente las elecciones celebradas en la JRV 1 Masculino, instalada en el recinto electoral de la parroquia Arapicos, del cantón Palora y como consecuencia de ello, llama a nuevas elecciones. Dichas elecciones podría emplearse para generar distorsiones al derecho del pueblo a elegir y ser elegido, pues existe la peligrosa posibilidad que las organizaciones políticas que no resultaron favorecidas con el voto popular, se alíen, induciendo a sus bases electorales a votar por el candidato de la organización que ha presentado la Impugnación, generando de este modo que la voluntad popular mayoritaria de todo el pueblo de Palora, se supedita a la decisión de una parroquia en donde el suscrito apelante, no es la opción favorita.



QUINTO. - PRUEBAS QUE SE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA:

a. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento De Trámites Contencioso Electorales Del Tribunal Contencioso Electoral, se dignará requerir al Consejo Nacional Electoral que en el plazo máximo de dos días, remita el expediente completo sobre el que trata el presente recurso; en el que se contemplará, todo el instrumental de actuaciones levantado en la junta Provincial Electoral y del Consejo Provincial Electoral; documentación que desde ya, anunciamos como prueba a nuestro favor.

b. La resolución PLE-CNE-4-5-4-2019 de fecha 05 de abril de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que consta dentro del expediente que remitirá el CNE.

c. Las actas de aprobación de resultados numéricos parciales aprobadas por la junta Provincial Electoral de Morona Santiago, respecto de la elección de la dignidad de Alcalde, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, del 24 de marzo de 2019, que constan dentro del expediente que remitirá el CNE.

d. Las actas de la Junta Receptora del Voto número 0001 Masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago. respecto de la elección de la dignidad de Alcalde, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, del 24 de marzo de 2019, que consta dentro del expediente que remitirá el CNE.

e. La resolución N° JPE-MS-009-29-03-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, que consta dentro del expediente que remitirá el CNE.

f. El Informe Técnico 004-CNTPE-CNE-2019-2019-1 de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, que consta dentro del expediente que remitirá el CNE.

g. Se requerirá a la Señora Daniela Vintimilla Flores, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y al Señor Germán Mauricio Ledesma, Delegado del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, remitan copia certificada de los documentos que contengan las deliberaciones, decisiones y razones sentadas respectos del inconveniente suscitado en la Junta Receptora del Voto número 0001 Masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, de falta de papeletas electorales. Estos documentos se los producirá como prueba de nuestra parte."

Como pretensión y trámite el recurrente, manifiesta en el acápite octavo del escrito que contiene su recurso, lo siguiente:

"...De conformidad con lo consagrado en el numeral del artículo 268 y numerales 6 y 7 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia, en concordancia a los artículos 11 y 50 del Reglamento De Trámites Contencioso Electorales Del Tribunal Contencioso Electoral, expedido mediante Resolución N°668 del 17 de marzo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 412 del 24 de marzo de 2011; a usted respetuosamente acudimos y por su digno Intermedio, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para interponer como en efecto lo hago, RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en contra la resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, dictada por el Consejo Nacional Electoral en fecha 05 de abril de 2019; misma que se servirá revocarla y en consecuencia, disponer la inmediata aplicación de la Resolución N° JPE-MS-009-29-03-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, expedido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual se anunciaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago. Esta resolución no sería susceptible ya de objeción por extemporánea.

NOVENO. - TRÁMITE:



El trámite que se proveerá para éste, nuestro respetuoso y firme RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, se encuentra consignado en el artículo 268 y subsiguientes de la Ley Orgánica Electoral Y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia, en concordancia al Reglamento De Trámites Contencioso Electorales Del Tribunal Contencioso Electoral, expedido mediante Resolución N° 668 del 17 de marzo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 412 del 24 de marzo de 2011."

3.2. Consideraciones Jurídicas

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Existen suficientes elementos de convicción que justifiquen la declaratoria parcial de nulidad de las votación de la Junta Receptora del Voto 1 Masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago ?**
- **¿El Consejo Nacional Electoral ha adoptado las medidas administrativas de control electoral, en el ámbito de sus funciones, para superar las irregularidades producidas durante el sufragio en la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, el día 24 de marzo de 2019 y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos?**

3.2.1. ¿Existen suficientes elementos de convicción que justifiquen la declaratoria parcial de nulidad de las votación de la Junta Receptora del Voto 1 Masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago?

En el Ecuador la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y ésta se ejerce a través de los órganos de poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Es deber del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales y éstos pueden ser exigidos ante las autoridades competentes quienes no pueden poner reparos o condiciones para su aplicación inmediata, ni para restringirlos ya que todos los derechos son plenamente justiciables.

Los ciudadanos ecuatorianos gozan de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, ser consultados a través de los mecanismos de democracia directa, y también revocar el mandato de las autoridades de elección popular. Estos derechos, se ejercen a través de un voto que reúne las condiciones de universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.

Sin embargo los ciudadanos, también tienen deberes que cumplir con su nación



y, entre ellos están el acatar y cumplir la Constitución, la Ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente, colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como anteponer el interés general al interés particular y por tanto participar en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente.

La Función Electoral, por mandato Constitucional tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y para hacerlo tiene como ente operativo de control al Consejo Nacional Electoral y como garantía de cumplimiento de los derechos de participación política señala como máximo órgano de administración de justicia especializada en este ámbito al Tribunal Contencioso Electoral.

Al Consejo Nacional Electoral, le corresponde como deber básico el organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones.

Al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde dictar fallos de última instancia y de inmediato cumplimiento, que resuelvan los recursos electorales planteados contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, sancionar las infracciones electorales, absolver consultas sobre el cumplimiento de formalidades en los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Doctrinariamente, según afirma Pablo Santolaya Machetti, en su obra Procedimiento y Garantías Electorales, (p.17): "La administración electoral es el organismo encargado de garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas de juego preestablecidas en la ley y el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que les sitúen en una mejor posición con relación a los demás".

En nuestro ordenamiento jurídico los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos de acción para resolver todo lo concerniente a la Ley electoral, a los reclamos, objeciones e impugnaciones de carácter administrativo, así como los recursos que interpongan los sujetos políticos, los candidatos y los ciudadanos.

En el presente caso, los recurrentes concurren ante el Tribunal Contencioso Electoral y activan un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-4-5-4-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 5 de abril de 2019.

El recurso hace énfasis en una "falta de competencia del Consejo Nacional Electoral" para declarar nulidades mediante impugnación, sin el previo ejercicio del recurso de objeción", así como argumenta la inexistencia de los hechos fácticos en que se basó originalmente el recurso de impugnación presentado originalmente

M



por la organización política Pachakutik; y también la ilegalidad y falta de motivación de la resolución de nulidad de la votación.

El candidato y la organización política que auspicia su candidatura, en su escrito sostiene que se han infringido los artículos 76, 82, 217 y 226 de la Constitución de la República; los artículos 37, 137, 146, 147, 148, 248, 242 y 243 del Código de la Democracia; y, el numeral 4 del artículo 18 del Código Civil.

Finalmente señalan como su pretensión la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-4-5-4-2019 dictada por el Consejo Nacional Electoral, y en función de esa revocatoria se disponga de manera inmediata la aplicación de la Resolución N° JPE-MS-009-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019 expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante la cual se anunciaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

El Juez Sustanciador de esta causa, mediante auto de 9 de abril de 2019, a las 19h44, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro relacionado con el acto administrativo que se recurre, así como las razones de notificación a las organizaciones políticas, las actas de resultados numéricos, la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción de Morona Santiago, los informes de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, el acta de la sesión permanente de escrutinios que incluya las reclamaciones y objeciones presentadas en relación a la dignidad de Alcalde y finalmente se solicitó también los documentos que acreditarían el registro de la organización política y la condición de candidato Alcalde de quienes presentaron el recurso.

De la documentación recibida, oficialmente en originales o copias certificadas, se evidencia que en el Informe N° 0081-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, (Fs. 230 a 234 vuelta), antes de emitir el criterio jurídico se hace constar: "...En este caso, revisada que ha sido la incidencia por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, se determina que revisados los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se ha determinado que la votación de esta junta incide en los resultados, por tanto es aplicable el convocar a nuevas elecciones."

Por su parte, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en el referido informe, sugiere, aceptar parcialmente la impugnación presentada por el Movimiento Pachakutik y declarar la nulidad de la votación "...de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago por cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

En el expediente constan tres soportes digitales, dos repetidos en el contenido de un mismo video en el que se hace mención reiterada de que el sufragio se estaría



realizando superada la hora límite prevista en la Ley; y, el tercer video muestra a los vocales de una Junta Receptora del Voto, que en presencia de varios ciudadanos, verifican el número de lo que se menciona serían (100) cien papeletas de votación.

La resolución PLE-CNE-4-5-4-2019, fue adoptada con el voto unánime de los Consejeros que conforman el Consejo Nacional Electoral, y en función de los informes en los que se evidencia que el sufragio se habría realizado fuera del horario previsto en la Ley y en la convocatoria a elecciones. Es decir, se habrían configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 143 numeral 1, en concordancia con el artículo 118 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que sí existieron razones suficientes que justifiquen la declaratoria de nulidad parcial de la votación de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

3.2.2. ¿El Consejo Nacional Electoral ha adoptado las medidas administrativas de control electoral, en el ámbito de sus funciones, para superar las irregularidades producidas durante el sufragio en la parroquia Arapicos, del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, el día 24 de marzo de 2019 y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos?

El Consejo Nacional Electoral es el responsable del manejo administrativo y operativo de los procesos electorales y de la supervisión y control de los actos de sus organismos desconcentrados.

A partir de día de las elecciones, esto es el 24 de marzo de 2019, tanto en el CNE como en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se produjeron, actos administrativos que evidencian que en esa provincia, específicamente en la parroquia Arapicos, del cantón Palora, en la Junta receptora del voto, (1 Masculino), se habría presentado como novedad la falta de papeletas electorales y la consecuente suspensión del proceso de sufragio por varias horas, el mismo que se habría reiniciado luego de las 17h00 del día de las elecciones.

Esta irregularidad, se encuentra contemplada en el artículo 143 numeral 1 del Código de la Democracia, que la considera como causal para la declaración de nulidad de las votaciones.

Razón por la que, una vez conocida activó la presentación de informes recogidos en el que a su vez presentó la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y también la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que al confrontarlos con la impugnación realizada por la organización política Pachakutik, sobre la resolución No. JPE-MS-009-29-03-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, constituyen los antecedentes de motivación necesarios para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución No. PLE-CNE-4-5-4-



2019, motivo de este recurso ordinario de apelación.

La referida resolución, de manera expresa señala los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que le otorgan competencia para analizar y resolver en sede administrativa las impugnaciones y reclamos que hagan relación a los actos de sus organismos desconcentrados, durante los procesos electorales, por lo que las decisiones de aceptar parcialmente la impugnación presentada sobre la resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y las de declarar la nulidad de la votación de la Junta Receptora del Voto 1 Masculino, de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, y la correspondiente convocatoria a elecciones en dicha jurisdicción y en la mencionada Junta, fueron adoptadas en cumplimiento de sus funciones específicas de su misión institucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y vigilar que los votos sean el fiel reflejo de la soberanía del pueblo.

Resulta indudable que los hechos que provocaron la suspensión del sufragio y su reanudación fuera de horario, limitan el ejercicio del derecho al voto y afectan los derechos de participación que tienen el rango de constitucionales, cuya garantía merece una acción efectiva y expedita de la Función Electoral.

Finalmente, es cierto que la regla general de los procesos electorales es la validez de las votaciones, no obstante, en el presente caso, por circunstancias que escapan de la esfera de responsabilidad de los ciudadanos, el ejercicio de su derecho a sufragar fue conculcado y a las personas empadronadas en la referida Junta Receptora del Voto de la parroquia Arapicos, se les colocó en una situación de desigualdad, frente al resto de la ciudadanía.

El Tribunal Contencioso Electoral, ya ha manifestado su criterio sobre que: "Los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta". (Sentencias causas No. 043-2009 y 055-2014-TCE)

3.3. OTRAS CONSIDERACIONES

En la presente causa, se han suscitado, algunas novedades de carácter administrativo atribuibles al Consejo Nacional Electoral y sus servidores, y que este Tribunal cree oportuno evidenciarlas:

3.3.1. Mediante auto de 11 de abril de 2019, a las 12h44, se dispuso que a través de la Secretaría General, mediante oficio se solicite al Director Nacional del Registro Oficial certifique sobre: "...2.1. La fecha y número del Registro Oficial en el que se encuentre publicada, la Resolución del Consejo Nacional Electoral que declare la nulidad parcial o total de las votaciones celebradas el 24 de marzo de 2019, en las jurisdicciones de..." y "2.2. La fecha y número del Registro Oficial en el que se encuentre publicada, la Resolución del Consejo Nacional Electoral que contenga la convocatoria a elecciones en las zonas electorales que incluyen las circunscripciones geográficas detalladas en el numeral anterior y que se realizarían el día domingo 14 de abril de 2019."



El Director del Registro Oficial, mediante Oficio No. 103-DRO-CC-2019 de 11 de abril de 2019, ingresado en este Tribunal, en la misma fecha a las 16h30, (F. 28) textualmente manifiesta lo siguiente: "...una vez revisados los archivos de ingreso de documentación para publicación en el Registro Oficial no se han remitido por parte del Consejo Nacional Electoral los documentos constantes en los numerales 2.1. y 2.2 de la notificación emitida por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral."

3.3.2. En auto dictado el 9 de abril de 2019, a las 19h44, el Juez Sustanciador, dispuso que el CNE, remitiera información de carácter fundamental para el análisis de los hechos y la resolución de esta causa; a pedido del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se amplió el plazo originalmente concedido (F. 24) y a pesar de que, el 12 de abril de 2019, a las 22h10, se remitieron (1170) mil ciento setenta fojas de anexos, tan solo el 13 de abril de 2019, a las 17h17, mediante oficio N° CNE-SG-2019-00464-Of se completó la información solicitada desde el 9 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención al Pleno del Consejo Nacional Electoral por el retraso en la expedición de la convocatoria a elecciones, su notificación a los sujetos políticos y a la ciudadanía y en la remisión del acto administrativo para su publicación en el Registro Oficial.

Las referidas omisiones y retardos resultan peligrosas, más aún cuando pueden confundir a las organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía e incluso, inducir gravemente a error a los operadores de justicia electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Presidente y Representante Legal del Movimiento Democracia SI - LISTA 20 e ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, candidato a la Alcaldía del cantón Palora, auspiciado por el Movimiento Democracia SI - LISTA 20, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-5-4-2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 5 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Llamar la atención al Pleno del Consejo Nacional Electoral por el retraso en la expedición de la convocatoria a elecciones, su notificación a los sujetos políticos y a la ciudadanía y en la remisión del acto administrativo para su publicación en el Registro Oficial; así como por el retardo en el envío de la información solicitada oportunamente por este Tribunal.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



4.1. A los recurrentes y su abogado patrocinador, en las direcciones de correos electrónicas: franklin@estrategiasj.com / maira@estrategiasj.com / jaime@estrategiasj.com , así como en la casilla contencioso electoral No. 049.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en las direcciones de correo electrónico: mercedesvintimilla@cne.gob.ec y katherynequezada@cne.gob.ec .

QUINTO.- En virtud de la acción de personal No. 049-TH-TCE-2019, siga actuando la abogada Laura Flores Arias, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Laura Flores Arias
Secretaria General (S)
Tribunal Contencioso Electoral
KM